INTERLOCUTORIO. No. 1317
RDA: 76001400301320002-00014-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Ref: *Matrimonio*
Demandante: *SANDRA PATRICIA TRIANA NUÑEZ*
Demandado: *NEY AUGUSTO BELTRAN OSORIO*

En escrito que antecede la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL indica que no reposa información en s base de datos respecto de matrimonio de la referencia, y de la revisión del expediente, se aprecia que no se ha recibido respuesta de las diferentes notarías, en consecuencia el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Oficiar nuevamente a las notarías de la ciudad para se sirvan indicar si en sus archivos figura el registro del acta de matrimonio celebrado por los señores SANDRA PATRICIA TRIANA NUÑEZ y NEY AUGUSTO BELTRAN OSORIO, identificados con cédula de ciudadanía No. 66.922.827 y 16.769.923, respectivamente, el día 24 de abril del 2003 ante este estrado judicial.

TERCERO: Requerir a los interesados a fin de que alleguen los documentos solicitados en auto precedente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c5a0ae7b1f17faf6b747353f6bd5c737863ab5615948e0854e2986ceacde72**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381
RADICACIÓN: 76001400301320 20-00023-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*LUZ ELENA MURCIA*
Demandado:	*JUAN PABLO JOJOA*

Teniendo en cuenta que ha trascurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1) *Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*

2) *Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada JUAN PABLO JOJOA, a:* ***MARIA CRISTINA RAMIREZ****, en su calidad de abogado titulado.*

3) *Fíjese la suma de $ 450.000. CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*

4) *Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38ab12f289522704083ec9eb5997d1047acab3e2e6a12f6867e9b11cad84268**

Documento generado en 28/04/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1395
RAD. No. 760014003013-2021-00766-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO se dio inicio al proceso ejecutivo en contra de LUZ MARINA MORALES MADIEDO, DIANA CAROLINA ROJAS MALLARINO y CARLOS EDUARDO ROJAS RAMÓN, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

1) *La suma de **$ 645.000.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el saldo del mes de ENERO de 2018.*
2) *La suma de **$ 850.000.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de FEBRERO de 2018.*
3) *La suma de **$ 850.000.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de MARZO de 2018.*
4) *La suma de **$ 850.000.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de ABRIL de 2018.*
5) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de MAYO de 2018.*
6) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de JUNIO de 2018.*
7) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de JULIO de 2018.*
8) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de AGOSTO de 2018.*
9) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de SEPTIEMBRE de 2018.*
10) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de OCTUBRE de 2018.*
11) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de NOVIEMBRE de 2018.*
12) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de DICIEMBRE de 2018.*

13) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de ENERO de 2019.*

14) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de FEBRERO de 2019.*

15) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de MARZO de 2019.*

16) *La suma de **$ 884.800.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de ABRIL de 2019.*

17) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de MAYO de 2019.*

18) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de JUNIO de 2019.*

19) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de JULIO de 2019.*

20) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de AGOSTO de 2019.*

21) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de SEPTIEMBRE de 2019.*

22) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de OCTUBRE de 2019.*

23) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de NOVIEMBRE de 2019.*

24) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de DICIEMBRE de 2019.*

25) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de ENERO de 2020.*

26) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de FEBRERO de 2020.*

27) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de MARZO de 2020.*

28) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de ABRIL de 2020.*

29) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de MAYO de 2020.*

30) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de JUNIO de 2020.*

31) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de JULIO de 2020.*

32) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de AGOSTO de 2020.*

33) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de SEPTIEMBRE de 2020.*

34) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de OCTUBRE de 2020.*

35) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de NOVIEMBRE de 2020.*

36) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de DICIEMBRE de 2020.*

37) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de ENERO de 2021.*

38) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de FEBRERO de 2021.*

39) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de MARZO de 2021.*

40) *La suma de **$ 912.900.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de ABRIL de 2021.*

41) *La suma de **$ 927.600.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de MAYO de 2021.*

42) *La suma de **$ 927.600.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de JUNIO de 2021.*

43) *La suma de **$ 927.600.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de JULIO de 2021.*

44) *La suma de **$ 927.600.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el CANON que inicia el día 13 del mes de AGOSTO de 2021.*

45) *La suma de **$ 742.000.oo** por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA por el saldo del CANON del mes de SEPTIEMBRE de 2021.*

46) *La suma de **$ 2.782.800.oo** por concepto CLAUSULA PENAL establecida en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO VIVIENDA URBANA.*

HECHOS:

Afirma la parte actora que los demandados LUZ MARINA MORALES MADIEDO, DIANA CAROLINA ROJAS MALLARINO y CARLOS EDUARDO ROJAS RAMÓN, suscribieron un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 1 – 67 Oeste barrio Miraflores de la ciudad de Cali. Que la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo. En el juzgado 28 Civil Municipal de Cali se adelantó proceso verbal de restitución de inmueble, en el cual se profirió sentencia No. 03 del 26 de febrero de 2021 ordenando la restitución del inmueble a favor de la parte demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada señores CARLOS EDUARDO ROJAS RAMÓN y LUZ MARINA MORALES MADIEDO se notificaron a través del correo electrónico luzmamadiedo71.com, y la señora DIANA CAROLINA ROJAS MALLARINO a través de curador ad litem, quienes no presentaron excepciones y/o contestación de los hechos de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quanon de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO, es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada, visible y corroborado a ***folio 11 al 16 del Archivo digital denominado (01DemandaAnexos202100766).***
Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según

corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$4.000.000. CUATRO MILLONES DE PESOS.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff913dfc1b7847cd854f0227ae210f2caa8cb5f226ecebd57785f8b5644a70c**
Documento generado en 28/04/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409
RAD No. 760014003013-2022-00035-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

De la revisión de la demanda Verbal Declarativo de Simulación adelantada por JAIME VERNAZA y LUIS ARMANDO VERNAZA contra GLADYS IZQUIERDO VERNAZA, JOSE MARINO ARGOTE HERNANDEZ y JOSÉ FELIPE ARTEAGA ZULUAGA en el cual se observan las siguientes incongruencias:

- *Debe corregir el nombre de la parte demandante en la demanda y en el poder otorgado al apoderado judicial, toda vez que no coincide con el nombre que se visualiza en los documentos aportados.*

- *Debe presentar el certificado de tradición del inmueble actualizado, toda vez que el presentado con la demanda data de agosto de 2021.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

- *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491704041f0d3b6f899a520f788bef11d25c54af2795c61df59a65153b154981**

Documento generado en 28/04/2022 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1414
RAD No 76001400301320220-00107-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Verbal de Pertenencia*
Demandante:	*ROSAURA JOVEL RENTERIA*
Demandado:	*Herederos determinados JAIRO ANTONIO GRANJA, DIANA GRANJA, EIDER GRANJA, KAREN VIVIANA GRANJA, BEATRIZ XIOMARA GRANJA MOSQUERA, MARIA CAMILA GRANJA MOSQUERA, SERGIO ALEJANDRO GRANJA MOSQUERA y los herederos indeterminados de JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA*

Ha pasado al despacho para revisión la presente demanda verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por ROSAURA JOVEL RENTERIA en contra de Herederos determinados JAIRO ANTONIO GRANJA, DIANA GRANJA, EIDER GRANJA, KAREN VIVIANA GRANJA, BEATRIZ XIOMARA GRANJA MOSQUERA, MARIA CAMILA GRANJA MOSQUERA, SERGIO ALEJANDRO GRANJA MOSQUERA y los herederos indeterminados de JAIRO ANTONIO GRANJA SINISTERRA, y de la revisión de los documentos aportados, aprecia la instancia que son los mismos de la demanda bajo radicación ***76001400301320220012100*** *que ya fue estudiada e inadmitida por esta judicatura.*

Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, no puede atenderse la solicitud de admitir la demanda toda vez que estarían en curso dos procesos con base en los mismos hechos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1) *ABSTENERSE de admitir la demanda, por las razones anotadas.*

2) *ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

3) *ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4d9c8293b85dde0f963c3b1e1b3d84e4680e382fee7a9aae9ee17891078a27**

Documento generado en 28/04/2022 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1382
RAD No 7600140030132022-00116-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. - COMBUSCOL*
Demandado:	*RURAL EXPRESS SAS Y JAVIER EDUARDO NIÑO GARCIA*

COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. - COMBUSCOL *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***RURAL EXPRESS SAS Y JAVIER EDUARDO NIÑO GARCIA.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***RURAL EXPRESS SAS Y JAVIER EDUARDO NIÑO GARCIA*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. - COMBUSCOL*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 5.001.149.oo*** *por concepto de Capital representado en PAGARE No 001*

B) *Por los intereses moratorios desde el 06 de Diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a JULIAN SIERRA RESTREPO abogado titulado con la T.P. 361.162 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***COMBUSTIBLES DE COLOMBIA S.A. - COMBUSCOL*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b07682af5d8bb782c75a19003438c9895fb99610d27c93410b7c21f4b385569**
Documento generado en 28/04/2022 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1416
RAD No. 760014003013-2022-00121-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

De la revisión de la demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio adelantada por ROSAURA JOVEL RENTERIA contra Herederos determinados JAIRO ANTONIO GRANJA, DIANA GRANJA, EIDER GRANJA, KAREN VIVIANA GRANJA MOSQUERA, BEATRIZ XIOMARA GRANJA MOSQUERA, MARIA CAMILA GRANJA MOSQUERA, SERGIO ALEJANDRO GRANJA MOSQUERA (menor de edad) en el cual se observan las siguientes incongruencias:

- *Debe presentar el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de usucapión.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

- *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b13d883c2299b9af9a775c15705063c6c93ce05b32b45c53c821e29d33f641**
Documento generado en 28/04/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157
RAD No. 760014003013-2022-00123-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil Veintidós (2022)

De la revisión de la demanda ejecutiva, adelantada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra JUAN CARLOS LOZANO ORTIZ en el cual se incorpora UN PAGARÉ, se observa las siguientes incongruencias:

- *Debe aclarar la razón por la cual en las pretensiones y hechos se relacionan valores de intereses corrientes y moratorios diferentes a los que se advierten en el pagaré anexo. Así mismo, debe estipular desde y hasta cuando se pretenden cobrar los intereses, toda vez que no se observan en las pretensiones.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

- *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261377c55f94b37b50a01568144e4cdb82492c5205bdb76c6e5d66e6ae158b9d**
Documento generado en 26/04/2022 05:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1421
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO:	***EJECUTIVO PARA LA FECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL***
RADICADO:	***2022-00135***
DEMANDANTE:	***TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.***
DEMANDADO:	***RICARDO ANTONIO CELIS MENDEZ***

La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo para le Efectividad De La Garantía Real formuló demanda contra ***RICARDO ANTONIO CELIS MENDEZ.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo* ***PAGARE No. 05701016002298831 y la ESCRITURA PÚBLICA No 4070 del 15 de septiembre de 2009 de la Notaría Tercera del CIRCULO de Cali****, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***NIXSA JASET ORTEGA ROSERO, ELVIA MARINA ROSERO TOBAR y MARÍA CONSUELO ORTEGA ROSERO para*** *que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:*

a) *Por la suma de $* ***14.210.679,81*** *Mcte por concepto del saldo del capital del pagaré No* ***05701016002298831*** *anexo con la demanda.*

b) *Por la suma de $ 1.084.990,36 Mcte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 26 de julio de 2021 hasta el 25 de febrero de 2022, a la tasa del 13.25% dispuesta en el pagaré anexo con la demanda.*

c) *Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el literal (a) desde el 28 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Decretase el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con No de M.I 370-254866 y 370-254737 objeto de medida cautelar, para lo cual se librará el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de la ciudad comunicando lo pertinente.*

CUARTO: *Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.*

QUINTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Reconocer personería para actuar al doctor* ***Héctor Ceballos Vivas abogado*** *(a) titulado (a) identificado con C.C 94.321.084 y portador de la T.P. Nro. 313.908 del C. S. J.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48704efa03be263ea8c7fe941093e66549a06ef6989b7415d05e60bbc22f8b0**
Documento generado en 28/04/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1385
RAD No 76001400301320220-00147-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Verbal Declaración de Pertenencia*
Demandante:	*JAVIER ROMERO SANCHEZ*
Demandado:	*JAMES ROMERO SANCHEZ y LUZ MARINA ROMERO SANCHEZ*

Como la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, reúne las exigencias del ART. 82 y SS del C. General de Proceso además de lo reglado en los Artículos 375 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por JAVIER ROMERO SANCHEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra JAMES ROMERO SANCHEZ y LUZ MARINA ROMERO SANCHEZ, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: CÍTESE a la parte demandada, notifíquese de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 a 301 o conforme con el Art 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de VEINTE (20) días de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P haciéndole entrega de los correspondientes anexos, y notifíquese a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento de los señores JAMES ROMERO SANCHEZ y LUZ MARINA ROMERO SANCHEZ y de todos los que se crean con derecho a intervenir Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir, dentro del presente proceso Verbal de declaración de pertenencia del predio con nomenclatura urbana ubicado en la DIAGONAL 51 No 5-28 B/ SILOÉ del Municipio de Cali, con la Matricula Inmobiliaria No. 370-687050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurado por JAVIER ROMERO SANCHEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra JAMES ROMERO SANCHEZ y LUZ MARINA ROMERO SANCHEZ, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P en concordancia con el articulo 108 ibídem y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Inclúyase en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de la plataforma TYBA

CUARTO: Oficiar de conformidad con el Art. 375 del C.G.P, a las entidades, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) HOY AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: Oficiar a las entidades al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, COMITÉ DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE SANTIAGO DE CALI, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS, a efectos de que informen lo pertinente respecto del bien materia de la presente demanda en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Infórmese al demandante que deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 375 de la ley 1564 de 2012, es decir la instalación de la valla, en la forma indicada en dicha norma.

SEPTIMO: Inscríbase la demanda en el certificado de tradición de los bienes objeto de litigio. Ofíciese al registrador respectivo.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al Doctor RITO SOTO NIEVA abogado portador de la Tarjeta profesional No. 50.777 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOVENO: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora JAVIER ROMERO SANCHEZ y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744bf01f7575c3b6ad8fac5bdc016d730e6c3255c931919c8645225f5caafdba**

Documento generado en 28/04/2022 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1388
RAD No 76001400301320220-00153-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*LUZ CARIME SILVA NARANJO*
Demandado:	*LUZ CARIME CORREA MORALES*

LUZ CARIME SILVA NARANJO *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***LUZ CARIME CORREA MORALES.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo una LETRA DE CAMBIO visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***LUZ CARIME CORREA MORALES*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***LUZ CARIME SILVA NARANJO*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 16.305.000.oo*** *por concepto de Capital representado en LETRA DE CAMBIO S/N*

B) *Por los intereses moratorios desde el 16 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a COLOMBIA VARGAS MENDOZA abogado titulado con la T.P. 27.809 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***LUZ CARIME SILVA NARANJO*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f720d20a6d6a56828c4d145d54c8e52c0759aedf514f58f6e84bef803da373**
Documento generado en 28/04/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1392
RAD No 76001400301320220-00158-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Aprehensión y Entrega*
Demandante: *RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*
Demandado: *CESAR EDUARDO QUINTERO QUINTERO*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CESAR EDUARDO QUINTERO QUINTERO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1) *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado contra CESAR EDUARDO QUINTERO QUINTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

2) *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET LINEA: SONIC, SERVICIO: PARTICULAR, PLACAS: JIM-328, MODELO 2017, COLOR: ROJO MALBEC METALIZADO, MOTOR: 1HS521239. Ofíciese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*

3) *Reconocer como Apoderado Judicial CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354003fbb26f98e2e27ad322877276d7143e761979db35e943a29ea7cebef964**

Documento generado en 28/04/2022 04:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1386
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *APREHENSIÓN Y ENTREGA*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00159-00*
DEMANDANTE: *RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*
DEMANDADO: *JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR*

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA, iniciada por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el señor JOHN JAIRO AMPUDIA TAYLOR, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que no corrigió el poder en los términos que señaló el Despacho, al considerar que el propietario del vehículo de placa GSU 187 no debe ser parte en el presente asunto al no ser el deudor del demandante; sin embargo, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 indica que se debe avisar al deudor y al garante.

*"**ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

***Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico**, **al deudor y al garante acerca de la ejecución**, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior…"*

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8fa1076266d76d918e263a9b03a027815e7003dd3471a095b11b72ca10654d**
Documento generado en 26/04/2022 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1393
RAD No 76001400301320220-00168-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES*
Demandado:	*CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES Y JHON BREYNER CAICEDO MORENO*

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES Y JHON BREYNER CAICEDO MORENO.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***CRISTHIAN DAVID RAMOS CORRALES Y JHON BREYNER CAICEDO MORENO*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 27.436.000.oo*** *por concepto de Capital representado en PAGARE No 001*

B) *Por los intereses moratorios desde el 25 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA abogado titulado con la T.P. 146.956 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc5d50821bb33381c0c9f917416e1b2118b47c02ba914cc59b62a203c8eac10**
Documento generado en 28/04/2022 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1396
RAD No 76001400301320220-00172-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER INC SAS ANTES CONTINENTAL DE BIENES SAS- BIENCO SAS INC*
Demandado:	*HERNAN DE JESUS MAZO CEBALLOS, JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO Y MAURICIO CHAVEZ MAZO*

SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER INC SAS ANTES CONTINENTAL DE BIENES SAS- BIENCO SAS INC *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***HERNAN DE JESUS MAZO CEBALLOS, JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO Y MAURICIO CHAVEZ MAZO.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***HERNAN DE JESUS MAZO CEBALLOS, JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO Y MAURICIO CHAVEZ MAZO*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER INC SAS ANTES CONTINENTAL DE BIENES SAS- BIENCO SAS INC*** *las siguientes sumas de dinero:*

- ***A)*** *La suma de* ***$ 934.166.oo*** *por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON DE ARRENDAMIENTO DEL 05 AL 31 DE ENERO DE 2022.*

- ***B)*** *La suma de* ***$ 967.083.oo*** *por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON DE ARRENDAMIENTO DEL 05 AL 28 DE FEBRERO DE 2022.*

- ***C)*** *La suma de* ***$ 967.083.oo*** *por concepto de Capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO por el CANON DE ARRENDAMIENTO DEL 05 AL 31 DE MARZO DE 2022.*

- ***D)*** *La suma de* ***$ 2.901.249.oo*** *por concepto de CLAUSULA PENAL establecida en el contrato.*

E) *Por los cánones que en lo sucesivo se sigan causando hasta la entrega del bien inmueble arrendado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA abogado titulado con la T.P. 162.809 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER INC SAS ANTES CONTINENTAL DE BIENES SAS- BIENCO SAS INC*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109e3bb8bb16719e718074c4a52f9de90a2961223413b182ee0ec02b1dcc8a02**

Documento generado en 28/04/2022 04:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.1390
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *760014003013-2022-00184-00*
DEMANDANTE: *FENALCO*
DEMANDADO: *CARLOS MARIO GUERRON LONDOÑO*

La FEDERECIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra el señor CARLOS MARIO GUERRON LONDOÑO. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (01) PAGARÉ No. 01469 visible en el PDF-03, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del señor CARLOS MARIO GUERRÓN LONDOÑO las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $4.505.000 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 01469.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde el 18 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020, o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ portador de la T.P. No. 34.421 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6346062e7d27f29ee00a5adc3357306c4bf09651d25a83645cd6d1190ca2fcbd**

Documento generado en 26/04/2022 05:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica